

	AUTO DTC No. 162 (16 DE SEPTIEMBRE DE 2026) Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa probatoria al señor DIBAR GOMEZ TRUJILLO identificado con cedula de ciudadanía No 17.681.630, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con expediente PS-06-18-001-028-13, y se dictan otras disposiciones.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-034	Versión: 2.0-2024

La Directora de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993 Artículo 31 numeral 2, 11, 12 y 17, Artículos 35, 49 y 51; Acuerdo 002 de febrero de 2005, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2024 aprobado por la Resolución No. 0831 del 10 de junio de 2026, y demás normas concerniente.

ANTECEDENTES

Que, debido la denuncia ambiental presentada por la señora MARIELA HERRERA CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.774.174 de Florencia ante la Procuraduría 18 Judicial || Agraria y Ambiental, quien puso en conocimiento que sobre su predio se estaba realizando actividades de tala y quema de bosque natural por parte de personas no identificadas. A su turno arguye "En la actualidad, estas personas han talado 10 hectáreas de bosque natural de mi propiedad y tienen zocolado otra tanto para proceder a derribarlo".

Oficio remitatorio de las diligencias a la oficina jurídica de la DTC No. 1232 de fecha 06 de junio de 2013.

Que, el Concepto técnico No 213 del 06 de junio de 2013 emitido por el contratista de la Dirección Territorial Caquetá, sobre la inspección ocular al Predio El Diviso ubicado en la Vereda La Astilla del Municipio de Florencia, se evidencio lo siguiente:

Se evidencio una casa construida por el señor DIBAR GÓMEZ TRUJILLO, en tabla en un área de 24 m°, igualmente se verifico en campo la tala de aproximadamente 10 hectáreas de bosque secundarios, de las cuales aproximadamente 4 hectáreas se encontraban quemadas con pendientes a 45° de inclinación en las coordenadas geográficas N: 16°03' 33 y W: 75° 19"09% (Ver Registro Fotográfico).

Se evidencio aproximadamente a 1000 metros de la casa del señor DIBAR GÓMEZ TRUJILLO otra vivienda, pero en el momento no se encontraba nadie en el lugar, en las coordenadas geográficas N: 16° 03' 35" y W: 75° 14' 36". (Ver Registro Fotográfico).

Que con su accionar se han causado graves daños y deterioro a la dinámica bioecológica de los bosques secundarios que protegen fuentes hídrica afluentes del Río orteguaza, además de la degradación a los recursos naturales, lo cual se convierten en infracciones ambientales y flagrante violación a las normas constitucionales y ambientales que protegen los recursos naturales.

Que, se evidencio Copia de la escritura pública No 749 del 10 de abril de 1991.

	AUTO DTC No. 162 (16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)	
	Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa probatoria al señor DIBAR GOMEZ TRUJILLO identificado con cedula de ciudadanía No 17.681.630, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con expediente PS-06-18-001-028-13, y se dictan otras disposiciones.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-034	Versión: 2.0-2024

Que, debido a lo anterior, el día 23 de junio de 2013, se inició un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental bajo código PS-06-18-113-15, mediante Auto de Apertura DTC No. OJ 028 de 2013, en contra de *DIBAR GOMEZ TRUJILLO identificado con cedula de ciudadanía No 17.681.630.*

Que mediante el oficio DTC 2312 de 23 de agosto 2013, se le remitió a *DIBAR GOMEZ TRUJILLO identificado con cedula de ciudadanía No 17.681.630*, el citatorio de notificación personal del AUTO DTC No OJ 028 de 2013.

Que mediante a lo anterior se procedió a publicación de citación para aviso se fija el 10 de septiembre de 2014 y se des fija el 16 de diciembre de 2014 en las instalaciones de corpoamazonia

Que mediante a lo anterior se procedió a dar notificación por aviso N0 029 de 03 de marzo del 2015 a *DIBAR GOMEZ TRUJILLO identificado con cedula de ciudadanía No 17.681.630.*

Que mediante la declaración juramentada de la denunciante *MARIELA HERRERA CASTAÑO* el día 10 de marzo de 2015, se evidencio que:

por el lado de la vereda la astilla, por el lado de san Antonio de Atenas, yo no le he metido nada a mi finca, fuimos visitarla y la habían invadido, encontré tres ranchitos pero no vivía gente y tumbaron un poco de hectáreas de árboles, el muchacho de corpoamazonia fue e hizo la visita, tumbaron y talaron montaña virgen, quemaron, rozaron por la orilla de la quebrada y estaban sacando carbón, encontramos con la visita de corpoamazonia a el señor don dibar, y él dijo que don ANIBAL JIMENEZ le había vendido, la tierra mía, pero que él no había sido quien tuvo el monte entero, pero si unos palos que habían ahí, después de la visita le mandaron un oficio a don dibar y el me llamo y me trato mal don Anibal Jiménez, dijo que no quería problemas y yo le dije q por que se había metido allá a hacer todo eso, me llamaron a amenazarme a decirme que le quitara la demanda a él señor dibar.

Que mediante el Auto de Trámite No. 062 de 2017, se le remitió a DIBAR GÓMEZ TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.681.630, el citatorio para notificación personal del Auto DTC No. OJ 028 de 2013.

	AUTO DTC No. 162 (16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)	
	Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa probatoria al señor DIBAR GOMEZ TRUJILLO identificado con cedula de ciudadanía No 17.681.630, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con expediente PS-06-18-001-028-13, y se dictan otras disposiciones.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-034	Versión: 2.0-2024

Que, en virtud de lo anterior, se procedió a la publicación de la citación para aviso, la cual se fijó el 09 de mayo de 2017 y se desfijó el 15 de mayo de 2017 en las instalaciones de Corpoamazonia.

Que, consecuentemente, se procedió a surtir la Notificación por Aviso No. 030 de mayo de 2017 a DIBAR GÓMEZ TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.681.630.

Que el 12 de febrero de 2026 se emitió el Auto de Cargos No. 008 de 2026, por medio del cual se formula pliego de cargos dentro del proceso sancionatorio ambiental en contra de DIBAR GÓMEZ TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.681.630, el cual fue notificado mediante Aviso No. 078 del 19 de junio de 2026.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, artículos 8, 49, 79, 80, 95, 311, en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado y de las personas de velar por su protección y desarrollo.

Dentro de los principios fundamentales de la constitución política de Colombia, el artículo 8 demuestra la obligación del Estado por mantener y proteger las riquezas naturales de la nación, de ahí que es de su autonomía administras los recursos naturales y establecer su desarrollo sostenible cuando se presenta la necesidad de utilización de dichos recursos por parte de la sociedad en general

El Artículo 49 de la Constitución Política establece que la política de saneamiento ambiental es desarrollada con la dirección y organización del Estado, con forme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en tendiéndolo como consecuencia de convenios y tratados ratificados por Colombia en el bloque de constitucionalidad sobre saneamiento ambiental y sobre las políticas relacionadas con el medio ambiente sano. En este sentido EL DERECHO A GOZAR DE UN AMBIENTE SANO, es una aspiración del ser humano en su propósito de superar el subdesarrollo. Uno de los factores que apuntan a este anhelo es el de vivir en un ambiente sano. Los elementos constitutivos de ese propósito son generalmente derechos que se refieren a la vida y la salud, por lo mismo no son renunciables ni negociables. Por lo cual la Corte había establecido:

	AUTO DTC No. 162 (16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)	
	Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa probatoria al señor DIBAR GOMEZ TRUJILLO identificado con cedula de ciudadanía No 17.681.630, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con expediente PS-06-18-001-028-13, y se dictan otras disposiciones.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-034	Versión: 2.0-2024

"Esta Constitución ecológica tiene entonces dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP art. 79), tal y como lo estableció esta corporación en la sentencia C-67/93 en donde unificó los principios y criterios jurisprudenciales para la protección del derecho al medio ambiente sano. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Así, conforme al artículo 79 de la Constitución, el Estado deberá proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica. Igualmente, el artículo 80 superior constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible. En efecto, señala esta norma:

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. El concepto de desarrollo sostenible es considerado por muchos expertos como una categoría síntesis que resume gran parte de las preocupaciones ecológicas. Esta concepción surgió inicialmente de la Declaración de Estocolmo del 16 de junio de 1972 efectuada en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Fue ampliada posteriormente por el llamado "CONCEPTO Bruntland" elaborado por una comisión independiente presidida por la señora Bruntland, primer ministro de Noruega, y a quien la resolución 38/161 de 1983 de la Asamblea General de las Naciones Unidas confió como mandato examinar los problemas del desarrollo y el medio ambiente y formular propuestas realistas en la materia. De allí surgió el CONCEPTO "Nuestro futuro común" que especifica teóricamente el concepto de desarrollo sostenible, el cual fue posteriormente recogido por los documentos elaborados en la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio ambiente y el Desarrollo de Río de Janeiro de 1992, en especial por la llamada Carta de la Tierra o Declaración sobre el desarrollo y el medio ambiente, el convenio sobre la Biodiversidad Biológica y la Declaración sobre la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo. En Colombia, expresamente la constitución (CP art. 58) y la ley de creación del Ministerio del Medio Ambiente (Art. 3º Ley 99 de 1993) han incorporado tal concepto. (...)"

	AUTO DTC No. 162 (16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)	
	Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa probatoria al señor DIBAR GOMEZ TRUJILLO identificado con cedula de ciudadanía No 17.681.630, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con expediente PS-06-18-001-028-13, y se dictan otras disposiciones.	
	Código: F-CVR-034	Versión: 2.0-2024

LEY 99 DE 1993, dispone lo relacionado con el objeto de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y entrevé la facultad de disposición, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales que se desprenden de estas - dentro del Artículo 31° se señala las principales funciones en las que se encuentra el numeral 2° y establece que las corporaciones autónomas tienen la facultad de ejercer como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, y el numeral 17° del precedente artículo, establece *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...).*

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, refiere que la carga de la prueba en materia ambiental está a cargo del presunto infractor, quien debe desvirtuar los hechos endilgados por la Autoridad Ambiental, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Primero:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL

(...)

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Referente a los gastos que se incurran con ocasión a la práctica de pruebas, el Parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

"ARTÍCULO 25. DESCARGOS.

(...)

PARÁGRAFO. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite"*

Sobre el periodo probatorio, establece la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en su Artículo 26, lo relacionado con la práctica de pruebas:

	AUTO DTC No. 162 (16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)	
	Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa probatoria al señor DIBAR GOMEZ TRUJILLO identificado con cedula de ciudadanía No 17.681.630, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con expediente PS-06-18-001-028-13, y se dictan otras disposiciones.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-034	Versión: 2.0-2024

"ARTÍCULO 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

"Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

No obstante, a lo anterior, de conformidad con el Artículo 47 de la ley 1437 de 2011 determina que los procedimientos administrativos no regulados por las leyes especiales se sujetaran a la norma procedimental general, que, en este caso, es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual determina el procedimiento de a seguir, referente a los Alegatos de Conclusión.

Que, en consideración a lo expuesto, la Ley 1437 de 2011 regula la etapa de Alegatos de Conclusión en los siguientes términos: *"Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".*

Por su parte, el Artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 que modificó la Ley 1333 de 2009; establece como obligatorio la etapa de alegatos de conclusión, cuando se hubieren practicado pruebas:

"ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de

	AUTO DTC No. 162 (16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)	
	Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa probatoria al señor DIBAR GOMEZ TRUJILLO identificado con cedula de ciudadanía No 17.681.630, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con expediente PS-06-18-001-028-13, y se dictan otras disposiciones.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-034	Versión: 2.0-2024

2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya”.

En suma, culminado el término establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se verificará que se hayan practicado las pruebas decretadas, y mediante acto administrativo motivado, se procederá a cerrar la etapa probatoria, dando traslado del material probatorio al presunto infractor o a su apoderado, y se correrá traslado para la presentación de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días conforme lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 y el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el día diecinueve (19) de junio de 2026, mediante Aviso No. 078 de 2026, se efectuó la notificación del AUTO DE CARGOS No. 008 del 12 de febrero de 2026, por medio del cual se formularon cargos dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental adelantado bajo el código PS-06-18-001-028-13 en contra del señor DIBAR GÓMEZ TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.681.630.

Como se evidencia en el expediente, esta autoridad otorgó el término perentorio para realizar la práctica de pruebas, aduciendo además que la carga de la prueba en materia ambiental se encuentra a cargo del investigado de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024; es decir, que el señor DIBAR GÓMEZ TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.681.630, debía procurar por que se practicaran las pruebas decretadas. En el caso particular, se tiene que los elementos probatorios que reposan en el expediente serán valorados en su integridad; así las cosas, se valorarán como pruebas las documentales que fueron practicadas y que reposan en el expediente.

Ahora bien, esta Autoridad Ambiental, en uso de sus facultades legales, da cumplimiento al debido proceso y procura la transparencia procesal, como se evidencia en el expediente. Por tal motivo, y teniendo en cuenta que a la fecha se encuentran practicadas todas las pruebas decretadas a través del AUTO DE CARGOS No. 008 del 12 de febrero de 2026, se procederá a cerrar la etapa probatoria mediante el presente acto administrativo y a enumerar las pruebas que serán tenidas en cuenta en el momento de tomar una decisión; estas son:

	AUTO DTC No. 162 (16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)	
	Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa probatoria al señor DIBAR GOMEZ TRUJILLO identificado con cedula de ciudadanía No 17.681.630, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con expediente PS-06-18-001-028-13, y se dictan otras disposiciones.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-034	Versión: 2.0-2024

Por parte de CORPOAMAZONIA:

- Denuncia ambiental presentada por la señora MARIELA HERRERA CASTAÑO ante la Procuraduría 18 Judicial II Agraria y Ambiental.
- Oficio remitiorio de las diligencias a la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá, No. 1232 del 06 de junio de 2013.
- Concepto Técnico No. 213 del 06 de junio de 2013, emitido por el contratista de la Dirección Territorial Caquetá, con ocasión de la inspección ocular realizada al predio El Diviso, ubicado en la vereda La Astilla, municipio de Florencia, departamento de Caquetá.
- Copia de la Escritura Pública No. 749 del 10 de abril de 1991.
- Auto de Apertura DTC No. OJ 028 del 23 de junio de 2013, mediante el cual se dio inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, identificado con el código PS-06-18-113-15.
- Oficio DTC No. 2312 del 23 de agosto de 2013, mediante el cual se remitió el citatorio para la notificación personal del Auto de Apertura DTC No. OJ 028 de 2013.
- Constancia de publicación de la citación para notificación por aviso, fijada el 10 de septiembre de 2014 y desfijada el 16 de diciembre de 2014, en las instalaciones de CORPOAMAZONIA.
- Notificación por Aviso No. 029 del 03 de marzo de 2015.
- Declaración juramentada rendida por la denunciante MARIELA HERRERA CASTAÑO, de fecha 10 de marzo de 2015.
- Auto de Trámite No. 062 de 2017, mediante el cual se remitió el citatorio para la notificación personal del Auto de Apertura DTC No. OJ 028 de 2013.
- Constancia de publicación de la citación para notificación por aviso, fijada el 09 de mayo de 2017 y desfijada el 15 de mayo de 2017, en las instalaciones de CORPOAMAZONIA.
- Notificación por Aviso No. 030 de mayo de 2017.
- Auto de Cargos No. 008 del 12 de febrero de 2026, mediante el cual se formularon cargos dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental.
- Aviso No. 078 del 19 de junio de 2026, mediante el cual se efectuó la notificación del Auto de Cargos No. 008 de 2026.

	AUTO DTC No. 162 (16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)	
	Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa probatoria al señor DIBAR GOMEZ TRUJILLO identificado con cedula de ciudadanía No 17.681.630, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con expediente PS-06-18-001-028-13, y se dictan otras disposiciones.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-034	Versión: 2.0-2024

Por parte del señor DIBAR GÓMEZ TRUJILLO:

Concedido el término de diez (10) días hábiles para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas, conforme al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, y surtida la notificación del Auto de Cargos No. 008 del 12 de febrero de 2026 mediante Aviso No. 078 del 19 de junio de 2026, se procederá de conformidad con las actuaciones que reposan en el expediente y con las solicitudes probatorias que hayan sido presentadas dentro del término legal correspondiente.

Teniendo en cuenta entonces que en el expediente reposan los informes técnicos, los documentos que fueron integrados como pruebas dentro del presente proceso y demás material probatorio, se procederá a declarar cerrado el período probatorio. Asimismo, se le otorgará un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación al señor DIBAR GÓMEZ TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.681.630 [Nota: se mantiene el número suministrado 17.681.630], a fin de que se sirva presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro del presente Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, de conformidad con los Artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 que modificó la Ley 1333 de 2009.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Tener como elementos de prueba dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-001-028-13, los documentos que a continuación se relacionan:

Por parte de CORPOAMAZONIA:

- Denuncia ambiental presentada por la señora MARIELA HERRERA CASTAÑO ante la Procuraduría 18 Judicial II Agraria y Ambiental.
- Oficio remisorio de las diligencias a la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá, No. 1232 del 06 de junio de 2013.
- Concepto Técnico No. 213 del 06 de junio de 2013, emitido por el contratista de la Dirección Territorial Caquetá, con ocasión de la inspección ocular realizada al

Página - 9 - de 12

	AUTO DTC No. 162 (16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)	
	Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa probatoria al señor DIBAR GOMEZ TRUJILLO identificado con cedula de ciudadanía No 17.681.630, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con expediente PS-06-18-001-028-13, y se dictan otras disposiciones.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-034	Versión: 2.0-2024

predio El Diviso, ubicado en la vereda La Astilla, municipio de Florencia, departamento de Caquetá.

- Copia de la Escritura Pública No. 749 del 10 de abril de 1991.
- Auto de Apertura DTC No. OJ 028 del 23 de junio de 2013, mediante el cual se dio inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, identificado con el código PS-06-18-113-15.
- Oficio DTC No. 2312 del 23 de agosto de 2013, mediante el cual se remitió el citatorio para la notificación personal del Auto de Apertura DTC No. OJ 028 de 2013.
- Constancia de publicación de la citación para notificación por aviso, fijada el 10 de septiembre de 2014 y desfijada el 16 de diciembre de 2014, en las instalaciones de CORPOAMAZONIA.
- Notificación por Aviso No. 029 del 03 de marzo de 2015.
- Declaración juramentada rendida por la denunciante MARIELA HERRERA CASTAÑO, de fecha 10 de marzo de 2015.
- Auto de Trámite No. 062 de 2017, mediante el cual se remitió el citatorio para la notificación personal del Auto de Apertura DTC No. OJ 028 de 2013.
- Constancia de publicación de la citación para notificación por aviso, fijada el 09 de mayo de 2017 y desfijada el 15 de mayo de 2017, en las instalaciones de CORPOAMAZONIA.
- Notificación por Aviso No. 030 de mayo de 2017.
- Auto de Cargos No. 008 del 12 de febrero de 2026, mediante el cual se formularon cargos dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental.
- Aviso No. 078 del 19 de junio de 2026, mediante el cual se efectuó la notificación del Auto de Cargos No. 008 de 2026.

Por parte del señor DIBAR GÓMEZ TRUJILLO:

Concedido el término de diez (10) días hábiles para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas, conforme al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, y surtida la notificación del Auto de Cargos No. 008 del 12 de febrero de 2026 mediante Aviso No. 078 del 19 de junio de 2026, se procederá de conformidad con las actuaciones que reposan en el expediente y con las solicitudes probatorias que hayan sido presentadas dentro del término legal correspondiente.

	AUTO DTC No. 162 (16 DE SEPTIEMBRE DE 2026) Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa probatoria al señor DIBAR GOMEZ TRUJILLO identificado con cedula de ciudadanía No 17.681.630, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con expediente PS-06-18-001-028-13, y se dictan otras disposiciones.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-034	Versión: 2.0-2024

ARTÍCULO SEGUNDO: CERRAR el periodo de etapa probatoria dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-028-13 de conformidad con lo que va corrido del presente proceso.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE correr traslado para alegatos de conclusión al señor DIBAR GOMEZ TRUJILLO identificado con cedula de ciudadanía No 17.681.630, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, de conformidad con lo que va corrido del presente proceso; lo anterior, en razón a que el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 determina: "*Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya*"; razón por la cual, toda vez que en el presente trámite el investigado no presentó descargos ni solicitó el decreto de pruebas, y considerando que esta Autoridad Ambiental no decretó pruebas de oficio por existir suficiencia en el material documental obrante, se configura el supuesto de improcedencia legal para el traslado de alegatos, debiendo proceder el Despacho a proferir la respectiva decisión de fondo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente, por medio electrónico o en su defecto por aviso el contenido del presente acto al señor DIBAR GOMEZ TRUJILLO identificado con cedula de ciudadanía No 17.681.630 conforme lo señalan los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

	AUTO DTC No. 162 (16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)	
	Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa probatoria al señor DIBAR GOMEZ TRUJILLO identificado con cedula de ciudadanía No 17.681.630, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con expediente PS-06-18-001-028-13, y se dictan otras disposiciones.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-034		Versión: 2.0-2024

ARTÍCULO SEXTO: El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia (Caquetá), a los dieciséis (16) días del mes Septiembre de dos mil veintiséis (2026).


DIANA CAROLINA DÍAZ LOZADA
 Director Territorial Caquetá
 CORPOAMAZONIA

Elaboró	Michelle Sofia Rúa Vásquez	Cargo	Contratista OJ Jurídica	Firma	
----------------	----------------------------	--------------	-------------------------	--------------	---